

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial núm. 82 se ha publicado la ley de 20 de Mayo último, llamando al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento de este año; y en el mismo Boletín se encuentra también la Real orden de 21 del propio mes en que se dan las reglas conducentes para llevar á efecto dicha ley.

En la seguridad de que los Ayuntamientos no omitirán medio alguno para desempeñar con el celo que les distingue el servicio que en esas disposiciones se les encomienda, me limitaré á darles las instrucciones convenientes al objeto de facilitarles el mas pronto y exacto cumplimiento de sus deberes en este punto, de tan alto é importante interés para el Estado y para los pueblos.

A este fin he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Aunque al recibo del Boletín en que se inserte esta Circular habrán cumplido los Ayuntamientos con lo prescrito en la regla 4.ª de la Real orden citada de 21 de Mayo próximo pasado, sin embargo, por si alguno ha dejado de hacerlo, dispondrán los que se hallen en este caso se cite inmediatamente por edictos y personalmente á los mozos ó interesados que les representen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.ª Las citaciones personales á los mozos ó sus interesados se harán por cédulas duplicadas, entregando la una al notificado, y uniendo la otra, con la nota de quedar enterado y firma del mismo, al expediente: en ellas se expresará el nombre y apellidos paterno y materno del mozo, el número que obtuvo en el sor-

teo, y el día y hora en que ha de darse principio á la declaración de soldados.

5.ª Respecto de los mozos ausentes, procurarán los Alcaldes adquirir noticias exactas del punto en que residen; y si es en algun pueblo de esta provincia, se dirigirán á la Autoridad local del mismo, con remision de la cédula duplicada, para que se le notifique y él firme de quedar enterado, cuidando esta de devolver un ejemplar á aquel, para que unido al expediente surta sus efectos: si la residencia es en pueblos de diferente provincia, dirigirán dichas cédulas á este Gobierno para cursarlas.

4.ª Si se ignorase el paradero de algun mozo, se dará parte á este Gobierno de provincia, en oficio segun el formulario núm. 1.º, para adoptar las medidas oportunas á fin de obtener su presentacion.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos asociados en décimas darán aviso con la debida anticipacion á los de aquellos con quien lo esten, al tenor de lo dispuesto en el art. 90 de la referida ley de 30 de Enero.

6.ª Las reclamaciones de los mozos de los pueblos combinados en décimas, para que se incluyan en el alistamiento de los mismos algunos que no lo hayan sido, pueden intentarlas antes del día 25 del mes actual, segun la regla 3.ª de la citada Real orden circular.

7.ª El llamamiento y declaracion de soldados ha de empezar precisamente el día 10 del presente mes de Junio, y continuar sin interrupcion en los siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para la salida de los quintos á la capital. En este acto se ajustarán los Ayuntamientos á las disposiciones contenidas en el capítulo 10 de la referida ley, teniendo presente que las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener la excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 10 del presente mes, señalado para la declaracion de soldados y suplentes.

8.ª El llamamiento de los mozos empezará por el que obtuvo el núm. 1.º, y seguirá por el orden riguroso de nu-

meracion que tengan en el sorteo, hasta completar la declaracion de soldados y suplentes.

9.ª Luego de medidos los mozos por el perito que de antemano haya nombrado el Ayuntamiento, al tenor del art. 80 de la ley, se anotará la talla de cada uno, y se les preguntará si tienen alguna excepcion que alegar.

10. Se hará constar en el acta que á cada mozo se le hizo esta pregunta, lo que haya expuesto, y lo que en contrario se alegue por los demás.

11. Si alguno ó algunos de los mozos proponen alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en la 2.ª clase del cuadro de exenciones vigente, se le dejará pendiente de justificacion, ordenando á la vez instruya el expediente justificativo dentro del término que se le señale, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento.

12. Cuando se proponga alguna excepcion de las comprendidas en el artículo 76 de la ley de reemplazos, y el que la alegue no se haya provisto de justificacion, el Ayuntamiento señalará un término prudente para que la pruebe, y para que los demás interesados justifiquen lo que les convenga, pero no deberán omitirse las citaciones á las partes.

13. Como quiera que los declarados excluidos por faltos de talla ó defectos físicos no están dispensados por estas circunstancias de alegar las excepciones que les asistan, los Ayuntamientos les harán precisamente la advertencia de que deben exponerlas en el acto, si han de ser válidas; y que de no hacerlo pierden el derecho de alegarlas, y no son admisibles ni valederas después. En el acta harán constar los Ayuntamientos que se les ha hecho esta prevencion.

14. Siendo apelables para ante el Consejo las decisiones de los Ayuntamientos, tendrán especial cuidado de manifestar á los mozos el derecho que en este concepto les corresponde, y de el que pueden usar hasta la víspera del día señalado para la salida de los quintos á la Capital, así como tambien que solo el mozo que reclame puede sostener su reclamacion ante el mismo Consejo, y ningun otro.

15. Las reclamaciones que se hagan

contra los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en los expedientes por los Alcaldes, expresando quién las hace, el motivo por qué se hacen, el día y hora en que tienen lugar, expidiendo de ello á cada reclamante, y gratis, certificado de la reclamacion, si lo desea.

16. No deberán los Ayuntamientos dejar sin decidir definitivamente ninguna excepcion, antes, al contrario, deben resolverlas todas, sin dejarlas pendientes para ante el Consejo provincial, porque este Cuerpo solo puede conocer enalzada de los acuerdos de los Ayuntamientos.

17. En el caso de que se alegue alguna excepcion de hermano de soldado que lo sea por su suerte ó por enganche voluntario sin retribucion, los Ayuntamientos decidirán sobre ella, pero dejando el caso pendiente de la presentacion del certificado de existencia del soldado, á menos que no convengan en ella todos los interesados en el reemplazo.

18. Si entre los declarados soldados y suplentes hay algunos que sean soldados voluntarios, ó hermanos de soldado por su suerte y por enganche voluntario sin retribucion, darán los Ayuntamientos conocimiento al Presidente del Consejo provincial en la forma que expresan los modelos números 2 y 3.

19. Cuando alguno de los mozos sorteados y á quienes alcance la responsabilidad en el servicio se halle sufriendo alguna condena cuya pena no le inhabilite para el servicio, cuidarán los Alcaldes de reclamar de la autoridad competente el testimonio de la sentencia, que harán unir al expediente para conocimiento del Consejo provincial y efectos que procedan.

20. No pudiendo tomar parte en los actos de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes los Concejales que sean parientes de alguno de los mozos interesados en el reemplazo dentro del 4.º grado civil, se reemplazarán los que se hallen en este caso con los que lo fueron en el bienio anterior ó anteriores, que no tengan esa tacha legal; si con esto no se puede completar el número de Concejales, se acudirá á hacerlo con los mayores contribuyentes: á falta de estos, con los que les sigan, empezando por los que tengan cuota mayor; y en defecto de todos, con los Concejales de parentesco mas lejano.

Me persuado que los Ayuntamientos observarán fielmente las prescripciones de la ley y las prevenciones anteriores, correspondiendo así á la importante misión que desempeñan.

Burgos 2 de Junio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Alcaldía constitucional de.....

Hallándose ausente, de ignorado paradero, el mozo (aquí el nombre y apellidos paterno y materno) hijo de..... y de....., cuyas señas constan al márgen, que obtuvo en el sorteo de este distrito para la quinta de este año el número..., lo pongo en conocimiento de V. S. en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, para que si lo tiene á bien se sirva disponer se le cite y emplace por edicto en el Boletín oficial para que se presente ante este Ayuntamiento el día... del actual á exponer las excepciones que le asistan.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Gobernador de esta provincia.

Alcaldía constitucional de.....

Este Ayuntamiento ha declarado soldado (ó suplente) á..... hijo de..... y de..... natural de..... núm.... del sorteo de este Distrito para la quinta del presente año. Y hallándose sirviendo voluntariamente en el Regimiento infantería de (ó el arma á que pertenezca,) lo pone en conocimiento de V. S., por si tiene á bien reclamar de quien corresponda la certificación de existencia en el día... del actual y copia de su media filiación.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Presidente del Consejo provincial de Burgos.

Alcaldía constitucional de.....

El quinto por este Distrito F. de T. y T., núm.... del sorteo de este año, hijo de..... y de..... natural de..... ha expuesto, en el acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes, que tiene un hermano llamado..... cubriendo plaza por su suerte (ó voluntariamente sin retribucion de enganche) en el Regimiento (el que sea, expresando el arma á que correspondá); y lo pongo en conocimiento de V. S., por si tiene á bien disponer se reclame la certificación de existencia del mismo en el día... del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Presidente del Consejo provincial de Burgos.

Circular núm. 18.

Estableciendo reglas para la formalización de resoluciones de las protestas que aleguen los mozos en el llamamiento de quintos para el reemplazo del Ejército en el presente año.

La pronta y acertada resolución de las reclamaciones que se interpongan en la presente quinta es un bien que refluirá en pro del Estado y de los interesados en ella; y para conseguirle, nada más natural que estos, atentos á sus intereses, se fijen con detencion en los puntos que abracen esas reclamaciones, y se provean oportunamente de los medios necesarios de hacerlas valer, presentando tan cumplidas, como deben serlo, las justificaciones en que las apoyen. Si así lo verifican, si, fijos en lo que tanto les importa, presentan justificadas en todas

las partes las pretensiones por ellos alegadas, obtendrán ventajas ciertas, evitándose á sí y á otros los dispendios y gastos consiguientes á nuevas diligencias, y la incertidumbre de las familias por todo el tiempo que tarde en resolverse la cuestion objeto de sus reclamaciones. Viniendo, pues, al Consejo provincial, como deben hacerlo, con estas bien justificadas, se salvarán esos inconvenientes. Por mi parte creo contribuir á obtener este resultado, en el cual tengo grande interés, advirtiendo á los interesados los puntos principales que deben justificar segun los casos. A este objeto benéfico, y de conformidad con el Consejo provincial, he acordado fijarlos en la forma siguiente.

Justificaciones de las excepciones de hijo de padre pobre y sexagenario, y de nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo pobre y sexagenario, ó de hijo ó nieto legítimo ó ilegítimo de madre ó abuela viudas y pobres, ó casadas cuyos maridos son pobres.

Comprenderá:

- 1.º La solicitud al Alcalde del distrito, encabezada con el nombre del mozo, padre ó abuelo de aquel que pretende eximirse, ú otro en su nombre, y en la que se exprese el número que obtuvo en el sorteo, el año á que corresponde este, la excepcion que le asiste y sus circunstancias, sin omitir el número de personas que dependen del padre ó abuelo, hermanos varones que tienen mayores ó menores de 17 años; si son solteros ó casados, ó impedidos para el trabajo. Si son casados, deberá indicarse qué familia tiene y qué fortuna posee: el interrogatorio deberá comprender cuantos extremos se consideren dignos de justificacion y de influir de algun modo en el esclarecimiento de los hechos, pero los principales serán: 1.º Que el padre ó abuelo del mozo que intenta eximirse no puede por si procurarse su subsistencia; y que si se le priva del auxilio de este, no podrá adquirirla. 2.º Si vive ó no en compañía de su padre ó abuelo, el oficio que tiene, si trabaja constantemente y entrega parte ó todo lo que gana. 3.º Si el padre ó abuelo es sexagenario, y si además padece alguna enfermedad ó achaque habitual; si tiene madre, su edad y estado de salud; y si tiene hermanos menores, cuántos, qué edad y sexo. 4.º Si tiene hermanos casados, su número, su fortuna, su familia, sus obligaciones; y si están ó no en posicion de favorecer con algo, y en qué cantidad, á su padre ó abuelo. 5.º Si tiene algun ó algunos hermanos mayores de 17 años impedidos para el trabajo, se expresará de qué procede el impedimento y qué tiempo llevan en este estado, si es permanente ó temporal.
- 2.º A la solicitud se acompañará: 1.º Certificacion de la cláusula de bautismo del sexagenario, expedida por el Cura párroco en papel del sello 9.º, y legalizada en forma. 2.º Relacion individual de los bienes propios del sexagenario, consistan en fincas rústicas ó urbanas, ó en ganados, ó en objetos que rinden produccion, no omitiendo la situacion, cabida, calidad y linderos de aquellas; si lleva fincas en arriendo, las espresará tambien, individualizándolas en la relacion referida, con expresion de la renta que satisface.
- 3.º Si hay hermanos casados, se acompañará tambien otra relacion por cada uno, en los términos que se dicen en el párrafo anterior.
- 4.º Certificacion de las cláusulas de bautismo de los hermanos del mozo interesado en la excepcion, en la forma dicha en el párrafo 2.º, siempre que pueda ofrecer duda de si tienen ó no cumplido la edad de 17 años.
- 5.º El auto del Alcalde admitiendo

la informacion, mandando citar á los mozos interesados, ó quien les represente; que las partes nombren cada una un perito que haga la tasacion individual en venta y en renta de las fincas propias del padre ó abuelo del mozo, y de los productos que le queden de las que lleve en arrendamiento, deducidos los gastos de cultivo y demás, y de las de los hermanos casados, si los hay, aunque por separado; y que se certifique por el Secretario del Ayuntamiento de lo que resulte del padron de riqueza y del cupo de contribucion que satisface, ya el padre ó abuelo y los hermanos casados.

6.º A este auto seguirá la práctica de las diligencias, examinando los testigos, despues de prestar el juramento prescripto en las leyes y todo lo demás referido en el auto del Alcalde.

7.º Cuando no hubiere conformidad en los peritos tasadores, el Alcalde nombrará de oficio el tercero que dirima la discordia: este nombramiento deberá recaer en persona imparcial, de honradez y conocimientos.

8.º Si hubiere algun hermano impedido, hará el Alcalde que le reconozca el facultativo, expresando este la enfermedad ó defecto que padece, sus causas, si las conoce, si es habitual ó temporal, si es absoluto el impedimento alegado; siempre tomando en cuenta la ocupacion ú oficio del impedido.

9.º Iguales puntos abrazarán las justificaciones relativas á las madres ó viudas pobres, á excepcion de las cláusulas de bautismo, que no presentarán; pero si sus maridos fuesen pobres sexagenarios ó impedidos, se deben probar las circunstancias en que se encuentren segun los casos.

Excepciones de hijo de padre impedido, ó nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo impedido.

Las excepciones de esta clase comprenderán igualmente los extremos expuestos en los párrafos anteriores, omitiendo empero las cláusulas de bautismo de los padres ó abuelos, que no se necesitan, si bien éstos se someterán al reconocimiento facultativo, el cual deberá fijar determinadamente el grado de imposibilidad en que se halle el que se dice impedido.

Excepciones de hijo de madre cuyo marido sufre una condena que no ha de cumplir dentro de un año.

Contendrá la justificacion los mismos puntos expuestos respecto de las madres viudas, y además testimonio de la condena en que se pruebe la circunstancia de no cumplir el marido dentro de un año la que se le impuso.

Excepciones de hijo legítimo ó ilegítimo de madre pobre cuyo marido esta ausente por mas de siete años.

Además de los extremos señalados como justificables para las viudas pobres debe hacerse del tiempo de la ausencia del marido, y que desde que se ausentó

no se ha tenido noticia alguna de su paradero, y que se ignora absolutamente este.

Excepciones á favor de los expósitos.

Deberá probarse en las excepciones que estos aleguen que existen las mismas circunstancias que, segun los casos, concurren en los padres abuelos etc.; y además que se les crió y educó conservándoles desde la infancia en su compañía.

Excepciones en favor de los hijos ilegítimos de madre célibe, ó viuda, ó cuyo marido es pobre, sexagenario ó impedido.

Las justificaciones para probar esta excepcion abrazarán los mismos extremos que van indicados respecto de las viudas, y además que han criado y educado al hijo como tal hijo.

Excepciones á favor de los huérfanos.

El que pretenda eximirse á favor de esta excepcion, deberá probar en los términos expresados que sus hermanos legítimos, ó ilegítimos, son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, presentando relacion de bienes y las certificaciones de las cláusulas de bautismo de estos en la forma ya referida, que los mantienen desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en orfandad.

Habrà de tenerse presente que se consideran como huérfanos los hijos de padre pobre y sexagenario, ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, los hijos de viuda pobre, el hermano ó hermana que no haya cumplido 17 años, y el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad; y el expósito como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió ó educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Segun los casos, así deberá obrarse, justificando en cada uno los extremos que le comprendan, al tenor de lo ya referido.

Excepciones de padre pobre, ó de madre casada ó viuda tambien pobre, con un hijo en el ejército y con otros hijos.

Las justificaciones relativas á estas excepciones deben comprender: 1.º Que el hijo soldado existe en el ejército, ó en la reserva, ó en la marina, ó como voluntario por 6 ó mas años sin retribucion de enganche, para lo cual se acompañará certificacion de existencia en el día de la declaracion de soldado ó del fallecimiento en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño, expedida por el Jefe del cuerpo. 2.º La pobreza del padre ó madre en los mismos términos que va expuesto. 3.º Que los demás hijos son, ó menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, ó soldados que cubren plaza por su suerte, penados que extinguen una condena que no baje de 6 años, ó viudos con uno ó

mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Los contradictores harán valer sus derechos justificando los extremos que juzguen necesarios para sostenerlos, pero concretándose precisamente á los puntos que sean procedentes á la cuestion de que se trata.

Cuando haya por medio algun impedido, bien sea padre, hermano ó hermana del mozo excepcionante, habrá de presentarse ante el Consejo, si se ha apelado de la decision del Ayuntamiento, á menos que todos los interesados convengan en la exactitud de padecimiento, en cuyo caso se extenderá una diligencia en que se haga constar, y que suscribirán con el Alcalde y Secretario los mismos interesados.

Si algun mozo alega exencion fisica que esté comprendida dentro de la clase 2.ª del cuadro de exenciones vigente, deberá pedir al Alcalde la instruccion del expediente con todas las formalidades legales, y al efecto se inserta para su puntual observancia por este el

Artículo 4.º del Reglamento de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Artículo 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio, todo en el papel de esta clase, siempre con la mayor urgencia, por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirán en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe razonado, de los Síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos, que comprenderá:

Primero: La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deban instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

Segundo: Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan y hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero: La declaracion, tambien jurada, que comprueba su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas

ceranos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente más próximos al de aquellos; y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto: Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil que les consten por razon de su ministerio ó de cualquiera otro modo.

Quinto: El informe razonado de los Síndicos, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sexto: Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado y en lo demás que les conste; en concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldia, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó, por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse, principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la presunta ó supuesta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion, los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero: Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo: Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero: Qué defectos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto: Si saben que padece de la que alega ó se presumen que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causa se atribuye; si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó

muerto de la misma ó de alguna otra igual ó de semejante naturaleza.

Y quinto: Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que á caso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe de la certificacion del párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquiera modo le constase acerca de la existencia y condiciones del efecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquier otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oído ó del uso de la palabra; en la inteligencia, de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente: y bastará por sí solo, á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Como la publicidad de esta Circular ha de contribuir al objeto que me he propuesto, encargo á los Alcaldes que el Boletín en que se inserte le tengan fijado en el sitio mas público y concurrido, por espacio de ocho días, para que los interesados puedan enterarse de ella; procurando además los mismos Alcaldes, por cuantos medios les sugiera su celo, se enteren de su contenido los mozos, padres y demás á quienes importa.

Burgos 2 de Junio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

ESTADÍSTICA.

Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 7 de Junio de 1860, y 15 de Febrero de 1862, expedidas por el Ministerio de Gobernacion está mandado y recomendado que las autoridades locales presten con solícito interés los auxilios que esten en sus facultades á los Sres. Gefes y Oficiales facultativos encargados de ejecutar trabajos geodésicos para la formacion del Mapa de España. Y debiendo practicar varias operaciones en esta provincia durante el presente año, los que se expresan á continuacion, recomiendo muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos, en que se presente alguno de ellos, que tengan muy presente lo prevenido por las referidas Reales órdenes; y que lejos de oponer obstáculos al desempeño de la comision que les está encargada, cooperen al buen éxito por cuantos medios se hallen á sus alcances, por reclamarlo así su especial indole, la utilidad general y el buen crédito del nombre español.

Burgos 4 de Junio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Sres. Gefes y Oficiales.

Coronel, Teniente Coronel de E. M.,
D. Tomás Caramés.

Teniente Coronel de Ingenieros, Don
Juan de Ibarreta.

Comandante de E. M., D. Fernando
Monel.

Comandante de Artillería, D. Enrique
Uriarte.

Id. Capitan de id., D. Francisco J.
Cabello.

Id. id. de E. M., D. Enrique Gimenez.

Ayudantes.

D. José Sanchez Tirado.

D. Ventura Pizcueta.

D. Pedro Sanchez Tirado.

D. Bernardo Arans y Perez.

D. Maximino Espina y Redolat.

D. Antonio Saiz Lopez.

Práctico, D. Joaquín Sanchez Alveró.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de presentar los repartos de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 67 dentro del término señalado á este fin. La Administracion hubiera desde luego usado de los medios coercitivos que señalan las leyes, si no la moviera el interés que le inspiran los Ayuntamientos y la seguridad de que se apresurarán á llenar los deberes que sobre ellos pesan en este particular. Así se lo promete con la mayor confianza; pero si, como no espera, algunos olvidándose de ellos dejan sin cumplir lo que se les ha ordenado, se verá obligada, bien á su pesar, á usar de dichas medidas coercitivas sin

contemplacion alguna. La Administracion confia en que no la pondrán en este sensible caso, y que los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de la presentacion de dichos repartos lo verificarán en el término de ocho dias improrrogables, que por equidad les concede para hacerlo.

Burgos 4 de Junio de 1866.—Gregorio Villa.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen terminado y puesto al público en sus respectivas Secretarías el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á sus distritos en el año económico de 1866-67; lo que se hace saber á los interesados, para que en el término de diez dias desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, si alguno se considerase agraviado, pues pasado dicho término no se les admitirán. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

Pueblos.

Valmala.

Presencio.

Saldaña de Burgos.

Bugedo.

Sotresgudo.

Revilla Cabriada.

Acinas.

Torregalindo.

Frantovinez.

Royuela.

Tejada.

Villamayor de los Montes.

Modubar de la Emparedada.

Acedillo.

Cerezo de Rioliron.

Mazuelo de Muño.

Pedrosa del Principe.

Tubilla del Lago.

Valcabado de Roa.

Fuentelesped.

Villahizan de Treviño.

Nava de Roa.

Fuenteceñ.

Campillo.

Castromorca.

Pradoluengo.

Castil de Carrias.

Las Hormazas.

Salguero de Juarros.

Tobar.

Castrillo Solarana.

Salas de Bureba.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Don José Maria Unceta, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Fermin Garrido, natural que se dice ser de Alcalá de Henares, contra quien estoy siguiendo causa criminal por haberse fugado con la suma de diez mil cuatrocientos sesenta y cinco reales, de la Estacion del

Ferro-carril del Norte en esta villa, en la que tenía el empleo de Factor, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo dentro del termino de nueve dias, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Unceta.—Por su mandado, José Martinez Duarte.

Anuncios particulares.

AVISO INTERESANTE.

D. Valentin Castañeda, Licenciado en Medicina y Cirujia, Médico del Hospital civil de la ciudad de Vitoria, dedicado hace años á la medicina operatoria, y con especialidad á las enfermedades de los ojos, admite diariamente de once á una de la mañana, en su casa calle del Prado núm. 30, cuarto principal, consultas gratuitas para los pobres. Cuando la enfermedad del pobre que consulta exija una operacion, ya sea de catarata, pupila astifical ú otra de las muchas que se practican en la vista, ó bien de cálculos de la vejiga, cáncer de los pechos, amputaciones etc., tambien se le hará gratuitamente, para lo que necesitará un atestado que acredite su pobreza.

Vitoria 4 de Junio de 1866.

CASA EN VENTA.

El dia 17 de Junio próximo, y su hora de las doce en punto de la mañana, se venderá en pública subasta voluntaria en la Notaria de D. José Cormenzana, calle de San Lorenzo núm. 36, una casa situada en esta Ciudad y su calle de las Trinas, señalada con el núm. 6 por la expresada calle, y con el 4 por la de la Calera, con un jardín y demás accesorios, la cual perteneció y habitó últimamente el finado D. Felipe Arino.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la expresada subasta estará de manifiesto en dicha Notaria, en donde podrán enterarse las personas que deseen interesarse en ella.

4=4

REGIMIENTO DE NUMANCIA

7.º de Lanceros.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un carro, con los atalages correspondientes para tres caballerías, el acto tendrá lugar el dia 15 del presente mes á las doce de la mañana, en el palio del Cuartel.

Lo que se avisa para conocimiento de los que gusten acudir á la subasta.

Burgos 7 de Junio de 1866.—El Comandante Mayor, Carlos Coig.

Habiendo desaparecido del pueblo de Quintanar de la Sierra, el dia 14 de Mayo último, una yegua de las señas que se expresan á continuacion, propia

de Ramon Camarero, vecino del mismo, puede ponerse en conocimiento de este por la persona en cuyo poder se halle, á la cual abonará los gastos que haya causado su custodia y manutencion.

Señas de la yegua.

Alzada de 6 y media á 7 cuartas, pelo negro, tiene una estrella en la frente, calzada del pie izquierdo, con la crin corta, y de edad de 4 años.

En los últimos dias del mes de Mayo se extravió del pueblo de San Miguel de Pedroso una yegua de las señas siguientes: edad seis años cumplidos, pelo negro, frontina, alzada seis cuartas y media, tiene una señal de rozadura sobre los riñones, y el pelo de la crin recortado. Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva entregarla á Don Victoriano Arenal, vecino de Pradoluengo, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

TRIBUNAL DE COMERCIO

de Valladolid.

En el día 14 de Junio del corriente año y siguientes útiles, de ocho de su mañana á tres de la tarde, se venden en la calle de la Victoria, núm. 7, los géneros de quincalla, ferretería, clavazon, herramientas, camas de hierro, cristalería, batería de cocina y papel pintado que constituian el antiguo Comercio que tenían establecido en esta Ciudad los Señores A. de Zorraoa y Compañía, declarados hoy en estado de quiebra. No se admitirá la compra de géneros cuyo valor en venta baje de mil reales, satisfechos en el acto y en efectivo metálico. Antes de los dias señalados para la venta se enterará de las clases de dichos géneros y precios en la Escribanía del Tribunal de Comercio, Plazuela de Augustias, número 2.

Valladolid 30 de Mayo de 1866.—El Escribano actuario, Juan Sefort.

BAÑOS

DE AGUAS HIDRO-SULFUROSAS DE CUCHO,
á tres leguas de Miranda de Ebro.

El dueño de este Establecimiento, deseoso de corresponder á la aceptación que el público ha dispensado á dichas aguas, no ha omitido gasto ni sacrificio alguno para proporcionar á los banistas cuantas comodidades son necesarias, en esta clase de Establecimientos. Al efecto, además de las reformas hechas para colocarle al nivel de los mejores de su clase, ha sido dotado con un facultativo para la asistencia y consulta de los banistas. La excelencia de estas aguas, así como los buenos efectos que producen, lo prueban bien las muchas curas obtenidas, y la concurrencia cada año más creciente. El Establecimiento quedará abierto al público desde 1.º del próximo mes de Junio.

En la Estacion de Miranda habrá un coche dispuesto para conducir los viajeros al establecimiento.

3-6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.